

Enseñanza de Cooperativismo y Mutualismo en las escuelas
Decreto N° 1171/03 – PEN
Buenos Aires, 15 de mayo de 2003
B.O. 16/05/03

Declárese de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo. Promoción de la constitución de cooperativas escolares. Participación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Visto el expediente N° 4333/02 del registro del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, la Ley N° 16.583 y el Decreto N° 2176 del 28 de noviembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa declara y reglamenta la enseñanza de los principios y de la aplicación teórico-práctica del cooperativismo en los planes y programas de estudio de los establecimientos educacionales.

Que las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, vigentes en materia de mutuales y cooperativas, priorizan la educación y la capacitación cooperativa y mutual.

Que aún subsisten jurisdicciones en las cuales no se aplica dicha enseñanza.

Que el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 16.583, su no observancia en la práctica, hacen recomendable actualizar la reglamentación de que se trata, en orden a su trascendencia, de alto interés nacional.

Que la grave situación económico-social por la que atraviesa el país, encuentra en el cooperativismo y en el mutualismo una importante estructura asociativa que aporta una salida a la crisis y la esperanza de contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa.

Que junto al cooperativismo, el mutualismo, con sus principios y valores, también ha acompañado el crecimiento de los pueblos desde sus albores de inmigración y colonización.

Que tanto el cooperativismo como el mutualismo, actúan en forma hermanada, en muchos casos atendiendo idénticas necesidades de la población, y en otras, actuando en sus específicas funciones, determinadas por las leyes que los rigen.

Que la enseñanza de ambas doctrinas, sus principios, su teoría y su práctica, hacen necesaria su implementación en todos los establecimientos educacionales, como método pedagógico.

Que la formación de docentes y capacitadores en dichas doctrinas, constituye una razón esencial para llevar a buen fin la misión de atender el interés nacional.

Que, asimismo, resultaría conveniente que las autoridades provinciales, a través del Consejo Federal de Cultura y Educación, incorporen la educación de los sistemas de cooperativas y mutuales en todos los niveles de enseñanza.

Que además, es necesario contar con un Registro Nacional de Personerías de Cooperativas y Mutuales Escolares y realizar un censo nacional de las mismas a fin de disponer de información actualizada y permanente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárese de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo.

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá promover a través de su Consejo Federal de Cultura y Educación, la incorporación de los principios a que se refiere el artículo anterior, habida cuenta del alto interés que reviste inculcar la doctrina y los métodos cooperativos y mutuales en las nuevas generaciones de argentinos.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la constitución de cooperativas escolares en los establecimientos educativos del país, en los que se imparta la Educación General Básica, Polimodal, Técnica y Terciaria.

ARTICULO 4°.- Las cooperativas escolares tendrán por finalidad la educación humanística, histórica, social, económica y cívica de los alumnos y serán integradas, conducidas y administradas por estos, con el asesoramiento de docentes especialmente capacitados para tal fin.

ARTICULO 5°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología una Comisión Nacional que será presidida por el titular de dicho Ministerio. Actuará como Secretario el Presidente del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Asimismo, el Consejo Federal de Cultura y Educación, la Secretaría de Desarrollo y Promoción del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y las **Confederaciones Cooperativas y Mutuales**, estarán representados en la citada Comisión con un (1) integrante por cada uno de ellos.

Por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se invitará al **Honorable Congreso de la Nación** a designar, en representación de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y de las Comisiones de Educación de ambas Cámaras, un (1) representante para integrar la Comisión a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 6°.- Dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Comisión que se crea por el artículo 5° deberá iniciar las actividades que se le autorizan.

ARTÍCULO 7º.- Serán funciones de la Comisión creada por el artículo que antecede:

- a) Difundir y resaltar la importancia y trascendencia del cooperativismo y mutualismo escolar como valor humanístico, histórico, social, económico y cívico de la Nación.
- b) Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de actividades prácticas, para la enseñanza-aprendizaje en los establecimientos educativos del cooperativismo y mutualismo.
- c) Promover la capacitación en cooperativismo y mutualismo de los docentes responsables del desarrollo de contenidos; y acordar con los institutos de formación docente la capacitación pedagógica de los expertos en cooperativismo y mutualismo.
- d) Confeccionar y proveer modelos de organización y administración de cooperativas y mutuales escolares.
- e) Propiciar el apoyo económico financiero a las cooperativas y mutuales escolares, por parte de las entidades del sector de la economía solidaria.

ARTICULO 8º.- **Las entidades cooperativas y mutuales podrán asumir en padrinazgo de cooperativas escolares y colaborar en las celebraciones del “Día Nacional e Internacional del Cooperativismo” y del “Día del Mutualismo” que se celebran el primer sábado de julio y el primer sábado de octubre** respectivamente, de acuerdo con lo que se fije en el calendario escolar respectivo.

ARTICULO 9º.- El **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), promoverán en forma conjunta, cursos de capacitación en materia de cooperativas**, mutualidades para profesores, maestros y estudiantes de los Institutos de Formación Docentes bajo su jurisdicción, destinados al perfeccionamiento y actualización permanente en dichas materias.

ARTICULO 10º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) **conformarán un sistema de adjudicación de personarías escolar**, mediante la emisión de un certificado a las escuelas que hubieran optado por desarrollar cooperativas y mutuales escolares según la normativa vigente.

ARTICULO 11º.- Derógase el Decreto N° 2176/86.

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

DUHALDE., Alfredo N. Atanasof, María N. Doga, Graciela M. Giannettasio.